

CAPÍTULO 5

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 5.1: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) promover y facilitar el comercio de animales, productos de origen animal, plantas y productos de origen vegetal entre las Partes, protegiendo al mismo tiempo la salud pública, la salud animal y vegetal;
- (b) mejorar entre las Partes la implementación del *Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* (en lo sucesivo denominado “Acuerdo MSF”), contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- (c) proporcionar un foro para abordar medidas sanitarias y fitosanitarias bilaterales, para resolver los problemas de comercio que de ellas se deriven y ampliar las oportunidades comerciales; y
- (d) proporcionar mecanismos de comunicación y cooperación para resolver los problemas sanitarios y fitosanitarios de manera rápida y eficiente.

Artículo 5.2: Alcance y Definiciones

1. Este Capítulo se aplicará a todas las MSF de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

2. Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF.

Artículo 5.3: Afirmación

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, el Acuerdo MSF se aplicará entre las Partes y se incorpora y forma parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

Artículo 5.4: Análisis de Riesgos

Las Partes reconocen que el análisis de riesgos es una herramienta importante para garantizar que las medidas sanitarias y fitosanitarias tengan una base científica. Las Partes

se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en una evaluación de los riesgos para la vida o la salud humana, animal o vegetal según lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo MSF, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación de riesgos desarrolladas por las organizaciones internacionales pertinentes.

Artículo 5.5: Regionalización

1. Las Partes aceptarán el principio de regionalización previsto en el Acuerdo MSF.
2. Las Partes toman nota de las *Directrices para avanzar en la implementación práctica del artículo 6 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* (G/SPS/48), adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (el Comité OMC/MSF) y de las normas pertinentes desarrolladas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

Artículo 5.6: Equivalencia

1. Cada Parte aceptará las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte como equivalentes, si la otra Parte demuestra objetivamente a la Parte que sus medidas logran el nivel apropiado de protección sanitaria y fitosanitaria de la Parte.
2. De ser necesario, las Partes considerarán positivamente el establecimiento de un procedimiento para acelerar el reconocimiento de equivalencia de sus medidas sanitarias y fitosanitarias, sobre la base de los procedimientos pertinentes establecidos por las organizaciones internacionales pertinentes y el Comité MSF/OMC.

Artículo 5.7: Transparencia

1. Las Partes acuerdan la plena implementación del Artículo 7 del Acuerdo MSF de conformidad con las disposiciones del Anexo B del Acuerdo MSF.
2. Las Partes se esforzarán por intercambiar información sobre medidas sanitarias y fitosanitarias, situación de plagas y casos de incumplimiento, entre otros.
3. Los servicios de información sanitaria y fitosanitaria de las Partes establecidos en virtud del Acuerdo MSF establecerán un mecanismo bilateral para la comunicación ulterior. Las Partes proporcionarán, previa solicitud, una copia del texto completo del reglamento propuesto notificado y permitirán al menos 60 días para comentarios.

Artículo 5.8: Medidas de Emergencia

Las medidas de emergencia impuestas por una Parte importadora serán notificadas a la otra Parte lo antes posible y, previa solicitud, la comunicación entre las autoridades competentes se realizará de manera oportuna. Las Partes considerarán cualquier información proporcionada a través de dicha comunicación.

Artículo 5.9: Cooperación Técnica

1. Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación técnica bilateral en asuntos sanitarios y fitosanitarios, con miras a mejorar el entendimiento mutuo de los sistemas regulatorios de las Partes y facilitar el acceso a los respectivos mercados.
2. Las Partes acuerdan explorar programas de cooperación para una mejor aplicación de este Capítulo en términos de fortalecimiento de capacidades técnicas, intercambio tecnológico y actividades relacionadas, tales como diagnóstico de laboratorio, métodos de muestreo, control de plagas y enfermedades, análisis de riesgo y control, actividades de inspección y aprobación.

Artículo 5.10: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen un Comité de medidas sanitarias y fitosanitarias (en lo sucesivo denominado el “Comité MSF”), integrado por representantes gubernamentales de cada Parte.
2. Las funciones del Comité MSF serán:
 - (a) monitorear la implementación de este Capítulo;
 - (b) coordinar las actividades de cooperación técnica mencionadas en el Artículo 5.9;
 - (c) facilitar consultas técnicas;
 - (d) establecer un diálogo entre las autoridades competentes de conformidad con los objetivos de este Capítulo;
 - (e) consultar sobre asuntos relacionados antes de las reuniones de las organizaciones internacionales pertinentes, según corresponda; y
 - (f) llevar a cabo otras funciones mutuamente acordadas por las Partes.

3. El Comité MSF estará copresidido y se reunirá una vez al año, salvo que las Partes acuerden lo contrario. Las reuniones del Comité MSF pueden llevarse a cabo por cualquier método acordado caso por caso.

4. El Comité MSF podrá establecer grupos de trabajo ad-hoc para realizar tareas específicas.

Artículo 5.11: Puntos de Contacto y Autoridades Competentes

1. Cada Parte designará un Punto de Contacto, que tendrá la responsabilidad de coordinar la implementación de este Capítulo. Los Puntos de Contacto serán:

(a) para China: el Departamento de Cooperación Internacional de la Administración General de Aduanas de la República Popular China (*Department of International Cooperation of the General Administration of Customs of the People's Republic of China*) o su sucesor; y

(b) por Nicaragua: el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) y el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA) o sus sucesores.

2. Para los efectos de este Capítulo, las autoridades competentes en materia de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias son:

(a) para China: la Administración General de Aduanas (*General Administration of Customs*) o su sucesor; y

(b) para Nicaragua: el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA) o su sucesor.